



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02191-2014-PC/TC

TACNA

SERGIO JALIRI VELO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de setiembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sergio Jaliri Velo contra la resolución de fojas 75, de fecha 2 de octubre de 2013, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró fundada la excepción de prescripción y concluido el proceso; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 26 de marzo de 2013 el recurrente interpuso demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Tacna, solicitando que se cumpla con lo dispuesto por las Leyes Ns.º 29059, 27803 y el Decreto Supremo N.º 034-2004-TR, y que, en consecuencia, se disponga su reincorporación como obrero de la Municipalidad demandada y se le abone los costos del proceso. El demandante precisa que ha sido incluido en la tercera lista de ex trabajadores cesados irregularmente mediante Resolución Suprema 034-2004-TR y que la entidad emplazada cuenta con plaza presupuestada y vacante, conforme se ha verificado a través del Sistema de Inspección Laboral.
2. El procurador público de la entidad emplazada dedujo la excepción de prescripción extintiva arguyendo que la carta de requerimiento de fecha 13 de diciembre de 2011, fue objeto de respuesta mediante la Resolución Gerencial 009-2012, de fecha 20 de febrero de 2012 (notificada el 27 de febrero de 2012), por lo que teniendo en cuenta que el cómputo del plazo para interponer la demanda de proceso de cumplimiento debe efectuarse desde la fecha en que su representada emitió la citada resolución, esto es, a partir del 27 de febrero de 2012, a la fecha de interposición de la demanda se ha excedido del plazo estipulado en el artículo 70.8 del Código Procesal Constitucional.

Asimismo, dicho procurador público contestó la demanda señalando que su representada no cuenta con plaza vacante presupuestada en el régimen laboral que ostentaba el demandante al momento de su cese, y que los documentos presentados por el actor en autos no se encontraban vigentes, razón por la cual carecen de eficacia probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02191-2014-PC/TC
TACNA
SERGIO JALIRI VELO

3. El Primer Juzgado Civil de Tacna, con fecha 17 de junio de 2013, declaró infundada la excepción propuesta, por estimar que el demandante cumplió con requerir a la demandada el cumplimiento de las Leyes 29059, 27803 y el Decreto Supremo 034-2004-TR, documento que fuera recepcionado por la Municipalidad emplazada con fecha 26 de diciembre de 2012, la misma que adquirió fecha cierta en virtud de lo establecido en el artículo 245, inciso 2) del Código Procesal Civil, y la demanda fue presentada el 26 de marzo de 2013, dentro del plazo que establece el artículo 44, concordante con el artículo 74 de la Ley N.º 28237 y conforme lo establece el artículo 69 de la citada Ley. En relación a la primera carta presentada por el actor, la misma que conforme alega la demandada obtuvo una respuesta, el A quo consideró que la misma deviene en ineficaz en razón de que el actor negó su conocimiento y, tal como se desprende de la notificación efectuada por la demandada, la misma fue notificada en un domicilio distinto al del actor, por tanto es de presumirse que él no tuvo conocimiento de la citada resolución.

4. A su turno, la Sala revisora, revocó la apelada y declaró fundada la excepción de prescripción extintiva, ordenando el archivo del proceso, por considerar que la notificación efectuada el 27 de febrero de 2012, con la respuesta al requerimiento realizado por el demandante con fecha 15 de diciembre de 2011 respecto al cumplimiento de las Leyes N.ºs 29059, 27803 y el Decreto Supremo N.º 034-2004-TR, es válido; por tanto, habiéndose interpuesto la demanda con fecha 26 de marzo de 2013, el órgano revisor consideró que se había excedido del plazo previsto en el artículo 70.8 del Código Procesal Constitucional. Además, consideró que habiendo el demandante señalado como domicilio específico el lugar donde se efectuó la notificación de la Resolución Gerencial N.º 009-2012 de fecha 20 de febrero de 2012, por medio de la cual se dio respuesta a su requerimiento de cumplimiento, dicha notificación debe darse por válida.

5. El artículo 69 del Código Procesal Constitucional establece que:

Para la procedencia del proceso de cumplimiento se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.”.

6. Así, de acuerdo al citado artículo, para efectos de computar el plazo de interposición de la demanda se deberá tener en cuenta la última carta de fecha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02191-2014-PC/TC

TACNA

SERGIO JALIRI VELO

cierta presentada por el demandante, esto es, el 26 de diciembre de 2012; por tanto, habiéndose presentado la demanda con fecha 26 de marzo de 2013, ésta se interpuso dentro del plazo previsto en el artículo 70.8 del citado Código, debiendo desestimarse la excepción propuesta.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Urviola Hani que sea agrega,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la excepción de prescripción; en consecuencia se dispone remitir los actuados al juez *a quo* para que continúe con el trámite de la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS MÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinoza Saldana

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02191-2014-PC/TC
TACNA
SERGIO JALIRI VELO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, pues discrepo de declarar **INFUNDADA** la excepción de prescripción de autos.

Antecedentes

1. Mediante solicitud de fecha 15 de diciembre de 2011, el demandante reclamó el cumplimiento de las Leyes N.ºs 29059 y 27803 a la Municipalidad Provincial de Tacna, y que esta disponga su reincorporación como obrero. En el primer otrosí de su escrito, requirió:

Para efectos de cualquier notificación señalo como domicilio procesal el agrupamiento Jorge Basadre Grohoman (sic) C 102, Cercado de Tacna (f. 29).

2. Dicha solicitud mereció la expedición de la Resolución Gerencial 009-2012 del Gerente de Administración de la demandada, de fecha 20 de febrero de 2012, que la declaró improcedente (f. 30).
3. Con la Notificación 38-2012-GA-MPT, el 27 de febrero de 2012 se notificó la citada Resolución Gerencial a la demandante, justamente en el domicilio indicado por esta:

Procesal. Agrup. J.B. Grohoman (sic) C-102 (f. 32).

La misma que fue recibida por doña Hilda Baltazar Laguna, con DNI 00476110.

4. Dado que el demandante adujo no haber tenido conocimiento de la mencionada resolución –tal como manifestó mediante escrito de 15 de mayo de 2013 en el caso de autos (f. 52)– remitió, con fecha 26 de diciembre de 2012, una segunda solicitud a la demandada con igual petitorio al descrito en el punto 1 *supra* (f. 10).
5. Esa segunda solicitud fue atendida vía Carta 009-2013-SGDCH-GA/MPT, de fecha 12 de marzo de 2013, en la cual el Sub Gerente de Desarrollo del Capital Humano de la emplazada informó al demandante que ya se le había respondido, remitiéndose a lo descrito en los puntos 2 y 3 *supra* (f. 33).
6. Con fecha 26 de marzo de 2013, el recurrente interpuso demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Tacna, solicitando que se cumpla con lo dispuesto en las Leyes N.ºs 29059 y 27803, y en el Decreto Supremo N.º 034-2004-TR, y que, en consecuencia, se disponga su reincorporación como obrero de la Municipalidad demandada y se le abone los costos del proceso.
7. La procuradora pública de la emplazada, con fecha 11 de abril de 2013, dedujo excepción de prescripción, pues consideró que, a la fecha de interposición de la demanda, el plazo estipulado en el artículo 70.8 del Código Procesal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02191-2014-PC/TC
TACNA
SERGIO JALIRI VELO

había transcurrido en exceso.

8. El Primer Juzgado Civil de Tacna, con fecha 17 de junio de 2013, declaró infundada la excepción propuesta, en tanto que la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, con fecha 2 de octubre de 2013, la revocó y declaró fundada la excepción de prescripción, ordenando el archivo del proceso.

Cuestión Previa

9. En el recurso de agravio constitucional planteado por el demandante (f. 88), este deja constancia de su extrañeza por la tramitación dispensada en autos por tratarse de un incidente derivado de una excepción, ya que, según alega, en el expediente principal habría obtenido sentencia estimatoria firme que dispuso su reincorporación en la municipalidad emplazada.
10. Ello no obstante, el demandante no ha cumplido con acompañar copia de la sentencia invocada. Por tanto, debe desestimarse dicho alegato, por ser contrario a la doctrina jurisprudencial fijada por el Tribunal Constitucional en el auto recaído en el Expediente 01761-2014-PA/TC, publicado el 7 de setiembre de 2015 en el portal web institucional, que precisa que no es tarea de la jurisdicción constitucional buscar resoluciones que no fueron adjuntadas para poder otorgar una respuesta al justiciable.

Análisis de la Controversia

11. La controversia de autos se centra en determinar, con base en los actuados, la fecha que se asume para establecer si la demanda de cumplimiento ha prescrito, pero ello pasa por definir previamente si el demandante conoció, o no, la Resolución Gerencial 009-2012 de la municipalidad emplazada, presuntamente notificada el 27 de febrero de 2012.
12. En la sentencia de mayoría se juzga que dicha notificación se realizó en un domicilio distinto al del demandante, de ahí que este no tuvo conocimiento de la citada resolución, y que el cómputo del plazo de prescripción se inició el 26 de diciembre de 2012, conforme a lo expuesto en el punto 4 *supra*, por lo que la demanda del 26 de marzo de 2013 no habría prescrito.
13. Sin embargo, debe tenerse presente que según el numeral 1) del Artículo 21 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente (...)
14. Asimismo, de acuerdo con el numeral 5) del artículo 113 de la citada Ley 27444:

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02191-2014-PC/TC
TACNA
SERGIO JALIRI VELO

(...)

La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1¹. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

15. Conforme a lo expuesto en el punto 1 *supra*, la citada Resolución Gerencial 009-2012 se notificó el 27 de febrero de 2012 en la dirección señalada por el propio demandante en el marco del procedimiento administrativo iniciado con miras a obtener su reincorporación en la municipalidad emplazada; quien no ha acreditado en autos haber comunicado la variación de ese domicilio a la emplazada.
16. Por lo expuesto, el cómputo del plazo de prescripción, en rigor, se inició con la notificación de la citada Resolución Gerencial 009-2012 (27 de febrero de 2012), por lo que al haberse interpuesto la demanda de autos el 26 de marzo de 2013, ha transcurrido en exceso el plazo estipulado en el artículo 70.8 del Código Procesal Constitucional, habiendo prescrito la demanda.
17. En mi opinión, el criterio expuesto en el presente voto singular no se contradice con el desarrollado por este Tribunal Constitucional al momento de identificar al documento nacional de identidad (DNI) como el idóneo para acreditar el domicilio, a fin de determinar la competencia territorial de un juez en un proceso constitucional de la libertad (ver, por todas, la resolución recaída en el Expediente 06763-2013-PA/TC).
18. Y es que no coincide, de ser el caso, con una tesis por la cual se otorgue efectos de alcance general a un criterio adoptado para una materia específica, como en autos. Si el propio demandante solicitó en el procedimiento administrativo que se le notifique en una dirección distinta a la consignada en su DNI, no veo cómo se pueda reprochar a la municipalidad emplazada haberse conducido conforme a la voluntad del administrado, hoy justiciable, y a lo prescrito en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En consecuencia, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la excepción de prescripción, y se ordene el archivo del proceso de autos.

S.

URVIOLA HANI

¹ Artículo 113 de la Ley 27444.- Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL